

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **quince de mayo de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-6/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.**

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**RÚBRICA**

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**EXPEDIENTE:** POS-06/2026.  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
**SANCIONADOR.**

**DENUNCIADO:** GERARDO ALFONSO  
DE LA MAZA VILLARREAL.

**ASUNTO:** SE PRESENTA MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
P R E S E N T E.-

**C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL**, de generales conocidas dentro del presente procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como demás disposiciones conducentes, vengo a presentar MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente POS-6/2026, solicitando se dé el trámite legal correspondiente y se remita a la autoridad jurisdiccional federal competente para su resolución.

**I. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El propio **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**.

**II. ACTO IMPUGNADO.**

La sentencia definitiva emitida dentro del expediente **POS-6/2026**, notificada personalmente al suscrito el día **15 de mayo de 2026**, mediante la cual, entre otras cuestiones:

- a) Se declaró la existencia del incumplimiento de medidas cautelares;
- b) Se impusieron sanciones económicas al suscrito; y
- c) Se determinó la existencia de infracciones atribuidas al promovente.

**III. OPORTUNIDAD.**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se promueve el presente medio dentro del plazo legal correspondiente, computado conforme al régimen aplicable al presente asunto:

Notificación personal:	<b>Viernes 15 de mayo de 2026.</b>
Inicio del cómputo:	<b>Lunes 18 de mayo</b> (día hábil siguiente).
Día 1 →	18 mayo (lunes)
Día 2 →	19 mayo (martes)
Día 3 →	20 mayo (miércoles)
<b>Día 4 →</b>	<b>21 mayo (jueves)</b>

**IV. PETICIÓN DE REMISIÓN.**

Se solicita atentamente a esta Tribunal:

1. Tenga por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.
2. Integre el expediente respectivo.
3. Realice la publicación y trámite legal correspondiente.
4. Rinda el informe circunstanciado que corresponda.
5. Remita sin dilación el expediente y anexos al órgano jurisdiccional federal competente para su resolución.

#### V. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Para el supuesto de que la vía elegida no se estime jurídicamente procedente, desde este momento se solicita se privilegie el principio de acceso efectivo a la justicia y se ordene el reencauzamiento al medio de impugnación que se considere legalmente procedente, conservando la fecha de presentación del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que solicito atentamente a este H. Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** Se me tenga por presentado con este escrito y demanda anexa, dando el trámite legal correspondiente.

**SEGUNDO:** Se solicita atentamente se sirva remitir el expediente al órgano jurisdiccional federal competente.

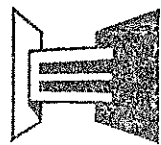
PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

*Gerardo A. de la Maza V.*

**C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL.**

MAY 21 '26 17:37 426



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIA LIA  
DE PARTES

RECIBO EN 02 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENADO POR:

Jose Hago Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Eduardo Aguerre

Anexo: (1) Demanda Medio de impugnación  
Federal en 13 Fojas r

Anexo: (2) Copia simple de escrito  
a de Abril 2024 en 2 Fojas r

*[Handwritten signature]*

**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
P R E S E N T E.-

**GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL**, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida del Roble 300, piso 8, Interior 802B, Colonia Valle del Campestre, Código Postal 66265, San Pedro Garza García, Nuevo León, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás disposiciones aplicables, vengo a promover medio de impugnación federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **POS-6/2026**, solicitando se conozca del fondo del asunto y, en caso de estimarse improcedente la vía elegida, se ordene el reencauzamiento al medio legalmente procedente.

**I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.**

GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL, por propio derecho.

**II. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**III. ACTO IMPUGNADO.**

La sentencia definitiva dictada dentro del expediente **POS-6/2026**, notificada personalmente al promovente el día **15 de mayo de 2026**, mediante la cual:

- a) Se declaró existente el incumplimiento de medidas cautelares;
- b) Se tuvo por acreditada una infracción atribuida al promovente; y
- c) Se impusieron sanciones económicas.

**IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El presente medio de impugnación resulta procedente al promoverse en contra de una sentencia definitiva emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, que genera una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del promovente.

En el caso, se controvierte la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** dentro del expediente **POS-6/2026**, mediante la cual, entre otras cuestiones:

- b) Se declaró existente el incumplimiento de medidas cautelares;
- c) Se declaró la existencia de infracciones atribuidas al suscrito; y
- d) Se impusieron sanciones económicas en perjuicio del promovente.

La procedencia de la presente vía se sustenta en el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia reconocido en los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales

toda persona tiene derecho a contar con un medio jurisdiccional efectivo para controvertir actos definitivos que afecten su esfera jurídica.

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en una resolución jurisdiccional definitiva emitida por el tribunal electoral local dentro de un procedimiento sancionador, supuesto que no encuadra de manera clara y expresa dentro de los medios de impugnación típicamente previstos para tutela de resultados electorales, representación política, actos partidistas o ejercicio directo de derechos político-electorales del ciudadano.

Por ello, atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva y al deber de maximizar el acceso a la jurisdicción, se promueve la presente controversia mediante **JUICIO ELECTORAL**, entendido como la vía jurisdiccional que ha sido reconocida por la jurisdicción electoral federal para conocer de controversias electorales que requieren control judicial y que no encuentran encuadre pleno en alguno de los medios nominados previstos por la legislación procesal electoral.

Lo anterior evita generar un estado de indefensión frente a una resolución definitiva con efectos sancionadores y garantiza el estudio de fondo de los agravios hechos valer.

Asimismo, se precisa que la elección de esta vía se realiza bajo el principio de buena fe procesal y de acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, y únicamente para el supuesto de que esta Sala estime que el presente medio no corresponde al cauce procesal elegido, desde este momento se solicita expresamente:

#### **REENCAUZAMIENTO.**

Que se ordene el reencauzamiento al medio de impugnación que se considere jurídicamente procedente, conservando plenamente la oportunidad de la presentación y todos los efectos procesales derivados de la fecha de interposición, privilegiando el estudio de fondo sobre formalismos procesales.

Ello conforme al principio de conservación de actos procesales válidamente realizados y al mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

#### **V. OPORTUNIDAD.**

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se promueve el presente medio dentro del plazo legal de cuatro días, computado conforme al régimen aplicable al presente asunto:

Notificación personal:	<b>Viernes 15 de mayo de 2026.</b>
Inicio del cómputo:	<b>Lunes 18 de mayo</b> (día hábil siguiente).
Día 1 →	18 mayo (lunes)
Día 2 →	19 mayo (martes)
Día 3 →	20 mayo (miércoles)
<b>Día 4 →</b>	<b>21 mayo (jueves)</b>

Por lo que, al derivar de un Procedimiento Ordinario Sancionador resuelto fuera del desarrollo inmediato del proceso electoral, el promovente estima

aplicable el régimen ordinario de cómputo, por lo que la promoción del mismo resulta oportuno. Asimismo, subsidiariamente, se solicita interpretación favorable al acceso a la jurisdicción.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. Jurisprudencia 21/2012**

*De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

## **VI. HECHOS.**

1. Que en fecha 12 de enero de 2026, se presentó escrito de denuncia ante la autoridad electoral competente, mediante el cual se atribuyeron al suscrito hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral derivados de la difusión de contenido en medios digitales.

Como consecuencia de dicha denuncia se ordenó la integración y sustanciación del expediente identificado como Procedimiento Ordinario Sancionador POS-6/2026, instaurándose formalmente el procedimiento correspondiente en términos de la legislación electoral aplicable.

2. Que una vez radicado el expediente, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias que estimó conducentes para la integración del procedimiento, entre ellas la recepción de escritos, documentación, constancias técnicas y demás elementos incorporados al expediente.

Asimismo, durante la sustanciación se emitieron determinaciones relacionadas con la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, mismas que fueron notificadas para su atención y cumplimiento.

Dentro del procedimiento el suscrito compareció y ejerció oportunamente su derecho de defensa, formulando manifestaciones y aportando los elementos que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados y acreditar el cumplimiento de las determinaciones emitidas.

En ese sentido, con fecha **2 de abril de 2024**, el suscrito **GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL** presentó escrito ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, mediante el cual compareció conjuntamente con su esposa, **LINDA MELISSA DÍAZ TREVIÑO**, y acompañó un **dispositivo de almacenamiento USB** que contiene diversos archivos de videograbación.

En dichas videograbaciones constan las manifestaciones realizadas por los menores **VALENTINA DE LA MAZA DÍAZ, GERARDO DE LA MAZA DÍAZ y GERÓNIMO DE LA MAZA DÍAZ**, quienes expresan, de manera libre, espontánea y acorde con su nivel de comprensión, su deseo de acompañar a su padre en actividades vinculadas con actos de campaña.

Asimismo, de las grabaciones aportadas se desprenden manifestaciones relacionadas con su conformidad para aparecer en imágenes, videograbaciones y demás materiales generados con motivo de eventos de propaganda electoral y demás actividades vinculadas con dicha finalidad. Dicho elemento fue incorporado al expediente con el propósito de acreditar la existencia de elementos de consentimiento y voluntad expresados por los propios menores y para que fueran valorados por la autoridad al momento de resolver; sin embargo, la responsable omitió otorgarle el alcance jurídico y probatorio correspondiente.

3. Con fecha **15 de mayo de 2026**, el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** emitió sentencia definitiva dentro del expediente **POS-6/2026**.

En dicha resolución se determinó, sustancialmente: I. Declarar existente el incumplimiento atribuido al suscrito respecto de las medidas cautelares previamente decretadas; II. Tener por acreditadas las conductas consideradas infractoras materia del procedimiento; III. Imponer al promovente sanciones consistentes en multas económicas; y IV. Determinar las consecuencias jurídicas inherentes a la resolución sancionadora.

4. La sentencia precisada en el hecho anterior fue notificada el día 15 de mayo de 2026, fecha en que tuve conocimiento formal del contenido íntegro de la resolución y de los efectos jurídicos derivados de ésta.
5. La resolución controvertida produce efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera jurídica del promovente, al contener un pronunciamiento definitivo respecto de responsabilidad administrativa-electoral, declarar incumplimiento de determinaciones cautelares e imponer consecuencias sancionadoras de naturaleza patrimonial.

En virtud de ello, el promovente estima que la sentencia le causa afectación actual y directa, motivo por el cual acude a esta instancia jurisdiccional federal para solicitar su revisión integral.

6. Al considerar que la resolución impugnada fue emitida con transgresión a principios constitucionales y procesales aplicables a la función jurisdiccional electoral, y al estimar que las conclusiones alcanzadas por la autoridad responsable carecen de sustento jurídico y probatorio suficiente para subsistir, se promueve el presente medio de impugnación dentro del plazo

legal correspondiente, solicitando la revocación total de la sentencia y de todas sus consecuencias jurídicas.

## VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA Y DEBIDA MOTIVACIÓN, AL DESESTIMAR DE MANERA APARENTE EL MATERIAL PROBATORIO DIRIGIDO A ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE CONSENTIMIENTO EXIGIDO PARA LA APARICIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

La sentencia impugnada vulnera en perjuicio del suscrito los principios de exhaustividad, congruencia interna, debida motivación y valoración integral de las pruebas, al declarar existente la infracción consistente en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por aparición de niñas, niños y adolescentes, mediante una conclusión que no deriva del examen completo del acervo probatorio reconocido por la propia responsable.

En efecto, en el apartado **3.3. Medios de convicción**, visible en la resolución impugnada, el Tribunal responsable reconoce expresamente que dentro del expediente fueron incorporados elementos de prueba dirigidos a acreditar el consentimiento relacionado con la participación de personas menores de edad. Entre ellos, la propia sentencia reconoce la existencia de:

*"Un dispositivo de almacenamiento tipo USB que contiene videograbaciones en las que sus hijos manifiestan su consentimiento para participar en actividades de campaña y aparecer en propaganda política".*

Asimismo, reconoce que mediante escrito de **doce de febrero** el suscrito remitió diverso dispositivo USB con un video donde uno de los menores que aparece en la imagen 3 manifestó su consentimiento para aparecer en propaganda política y acompañó documento suscrito conjuntamente con quien se ostentó como su padre, solicitando incluso su incorporación como prueba superveniente, documentación que fue agregada al expediente y objeto de diligencia de verificación.

Más aún, el propio Tribunal expresamente sostuvo lo siguiente "resulta procedente valorar dichas pruebas... al obrar en el expediente... serán tomadas en consideración".

Sin embargo, posteriormente, al resolver el fondo en el apartado **5.2.2. Caso concreto**, concluye que: "dicho cumplimiento no puede suplirse con manifestaciones genéricas ni con referencias a documentación que no obra en autos o que no fue aportada de manera idónea..." y que "...no se acreditó que el Denunciado hubiere aportado los requisitos".

Por lo anterior se puede concluir que la contradicción es evidente, toda vez que la responsable reconoce la existencia de pruebas, admite que obran en autos, anuncia que serán valoradas y, finalmente, concluye que no existieron elementos idóneos, sin desarrollar razonamiento específico que permita identificar: cuál de los requisitos exigidos por los Lineamientos consideró incumplido; por qué el consentimiento aportado carecía de aptitud demostrativa; por qué las videograbaciones, escritos y documentación allegada no satisfacían el estándar normativo previamente definido; y cuál era concretamente el elemento faltante.

Asimismo, la sentencia no realiza un ejercicio de valoración probatoria; realiza una desestimación conclusiva. Lo anterior cobra especial relevancia porque en el **Marco Normativo** (página 13), la propia responsable sostuvo que el consentimiento podía acreditarse "por escrito o cualquier otro medio" y que debía recabarse además la opinión de la persona menor involucrada.

No obstante a lo anterior, al resolver el caso concreto abandona el parámetro interpretativo previamente adoptado y exige un estándar de acreditación que no explica.

Esa deficiencia es determinante porque condujo directamente a tener por actualizada la infracción y a imponer una sanción pecuniaria. Por ello, debe revocarse la resolución para efecto de emitir una nueva determinación mediante valoración integral, individualizada y motivada del material probatorio aportado.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**  
*Jurisprudencia 43/2002*

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

*Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

**SEGUNDO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ACQYD-IEPCNL-P-01/2026 POR AUSENCIA DE ANÁLISIS SUFICIENTE SOBRE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS PARA ATENDER LA ORDEN CAUTELAR.**

La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y motivación reforzada exigible en materia sancionadora, al declarar existente el incumplimiento de la medida cautelar a partir de una construcción argumentativa insuficiente.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado **5.1.2. Caso concreto**, el Tribunal responsable sostuvo que el incumplimiento se acreditó porque, una vez fenecido el plazo otorgado, personal de la autoridad administrativa constató que aún permanecían visibles imágenes sujetas a retiro y, por ello, concluyó: "es innegable que resulta EXISTENTE el incumplimiento".

Asimismo, reconoció expresamente que el suscrito presentó escritos de dieciocho de febrero y cinco de marzo, mediante los cuales manifestó haber dado cumplimiento a la medida cautelar y señaló además la existencia de consentimiento de personas menores y de quienes ejercen la patria potestad.

La responsable también reconoció que: "de las constancias se advierte la eliminación de al menos una de las imágenes", sin embargo, concluyó que ello era insuficiente porque subsistían otras imágenes.

Por lo tanto el vicio de la sentencia no consiste en que haya considerado insuficiente el retiro parcial. El problema jurídico radica en que la responsable nunca explicó: i) si el cumplimiento debía evaluarse exclusivamente al vencimiento del plazo o también conforme a las actuaciones posteriores; ii) cuáles imágenes permanecieron visibles y bajo qué evidencia concreta; iii) por qué las actuaciones desplegadas por el suscrito carecían totalmente de eficacia; y iv) por qué resultaba proporcional concluir una conducta omisiva absoluta.

También, se considera que la sentencia sustituye el análisis del cumplimiento por una afirmación categórica.

Ello se refleja incluso al individualizar la sanción cuando sostiene que: "Gerardo de la Maza fue omiso en acatar una determinación" y que la conducta consistió en la persistencia de las imágenes denunciadas.

No existe, sin embargo, razonamiento que permita vincular esa conclusión con una valoración completa de las actuaciones defensivas realizadas dentro del expediente. Por ello, la declaración de incumplimiento carece de motivación suficiente y debe revocarse.

### **TERCERO. APLICACIÓN INCOMPLETA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y OMISIÓN DE INCORPORAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y OPINIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DENTRO DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

La sentencia impugnada vulnera el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad y debida motivación, al realizar una aplicación parcial e incompleta del principio del interés superior de la niñez.

Lo anterior se actualiza porque la responsable sostiene que su determinación tiene como finalidad garantizar una protección reforzada respecto de niñas, niños y adolescentes dentro del ámbito político-electoral; sin embargo, el análisis desarrollado en la resolución impugnada reduce dicho principio constitucional exclusivamente a una función restrictiva, sin incorporar uno de sus elementos esenciales: el derecho de participación y expresión de las personas menores involucradas y la obligación correlativa de valorar sus manifestaciones dentro del caso concreto.

En el apartado **5.2.1. Marco Normativo** de la sentencia, el Tribunal responsable reconoce expresamente que el estándar aplicable exige no solamente la existencia de autorización de quienes ejercen patria potestad, sino también la consideración de la opinión de la persona menor involucrada. Tal premisa normativa constituye el punto de partida del razonamiento judicial.

No obstante, al trasladar dicho estándar al análisis del expediente, la responsable deja completamente de lado uno de los elementos que ella misma reconoció como jurídicamente relevantes.

Ello porque dentro del expediente obran medios de convicción cuya existencia incluso fue reconocida expresamente en la sentencia, consistentes en dispositivos de almacenamiento USB que contienen videograbaciones en las cuales los menores involucrados manifiestan su voluntad de participar en actividades de campaña y expresar conformidad respecto de su aparición en material relacionado con propaganda política.

De igual forma, obra el escrito presentado el **2 de abril de 2024**, mediante el cual el suscrito compareció conjuntamente con la C. **Linda Melissa Díaz Treviño**, allegando elementos relacionados con la existencia de consentimiento y participación de los menores.

Debe precisarse que el planteamiento del suscrito nunca consistió en sostener que la sola voluntad del menor excluye automáticamente la aplicación de los Lineamientos o elimina cualquier deber reforzado de protección.

La ilegalidad de la sentencia consiste en algo distinto: la responsable nunca explicó por qué las manifestaciones expresas de los menores, incorporadas legalmente al expediente, no debían ser consideradas relevantes dentro del ejercicio de ponderación que el propio principio constitucional exige.

La resolución no desarrolla razonamiento alguno respecto de: a) el contenido específico de las videograbaciones; b) el nivel de comprensión observado en las manifestaciones de los menores; c) el alcance que dichas expresiones podían tener dentro del análisis del consentimiento; o d) las razones jurídicas por las cuales dichas manifestaciones resultaban insuficientes frente al estándar protector aplicable.

La sentencia simplemente concluye que los elementos aportados no modifican el sentido de la decisión, con ello, el Tribunal convierte el interés superior de la niñez en una cláusula abstracta desvinculada del expediente, cuando constitucionalmente dicho principio exige precisamente un examen individualizado, contextual y fundado sobre la situación concreta de las personas menores involucradas.

La omisión señalada resulta trascendente porque impidió que la autoridad desarrollara una auténtica ponderación entre la finalidad protectora de los Lineamientos y los elementos de consentimiento y participación aportados oportunamente.

En consecuencia, la sentencia debe revocarse para que se emita una nueva determinación que incorpore un examen completo del contenido y alcance de las manifestaciones realizadas por las personas menores involucradas.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que, en el caso concreto, el propósito material que persiguen las disposiciones de protección de niñas, niños y adolescentes no fue desconocido ni omitido por el suscrito.

Por el contrario, durante la sustanciación del procedimiento se allegaron oportunamente elementos dirigidos a acreditar que existía consentimiento relacionado con la participación de las personas menores involucradas, así como manifestaciones expresas emitidas por los propios menores respecto de su voluntad de acompañar a su padre en actividades de campaña y aparecer en el material correspondiente.

Es decir, desde una perspectiva sustancial y no meramente formal, el objetivo protector que subyace a los Lineamientos fue atendido mediante actos concretos encaminados a documentar y exteriorizar la voluntad de quienes ejercen la patria potestad y de los propios menores, elementos que fueron incorporados al expediente dentro de la temporalidad procesal correspondiente.

En ese contexto, la sentencia impugnada debió explicar de manera reforzada por qué, aun existiendo elementos oportunamente aportados para acreditar consentimiento y participación, éstos resultaban insuficientes para satisfacer el estándar aplicable; sin embargo, dicha justificación no aparece desarrollada en la resolución.

Por ello, la conclusión sancionadora termina descansando en una aproximación predominantemente formalista al cumplimiento de los Lineamientos, SIN ANALIZAR SI EL FIN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES EFECTIVAMENTE FUE OBSERVADO EN EL CASO CONCRETO.

Sirve de sustento jurídico la tesis previamente invocada de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002.**

#### **CUARTO. INCONGRUENCIA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR NORMATIVO FIJADO POR LA PROPIA SENTENCIA RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA LA APARICIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD.**

La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia interna y debida motivación, al sostener conclusiones incompatibles entre sí respecto del estándar jurídico aplicable al consentimiento relacionado con la participación de personas menores de edad.

La inconsistencia argumentativa se advierte con claridad en el desarrollo del apartado **5.2.1. Marco Normativo**, ya que en dicho apartado, la autoridad responsable sostuvo expresamente que conforme al artículo 78, fracción I, de la legislación protectora de derechos de niñas, niños y adolescentes, el consentimiento puede acreditarse mediante documento escrito o cualquier otro medio, además de contemplarse la participación y opinión de la persona menor correspondiente.

Esa definición normativa fue adoptada por la propia responsable como parámetro de análisis, sin embargo, al resolver el fondo del asunto dentro del apartado **5.2.2. Caso concreto**, visible particularmente en la página 20 de la resolución, el Tribunal sostuvo que *"dichos elementos no permiten tener por acreditado el cumplimiento de los Lineamientos, en tanto que no se acredita la existencia del consentimiento por escrito otorgado por la madre y el padre"*.

La conclusión anterior evidencia una ruptura lógica del razonamiento judicial, ya que la contradicción no deriva de que el Tribunal hubiera considerado insuficiente el consentimiento aportado (cuestión que podía válidamente analizar), sino de que modifica el estándar previamente definido sin justificar jurídicamente dicho cambio.

En efecto, primero sostiene que el consentimiento puede acreditarse por cualquier medio; posteriormente concluye que no existe cumplimiento porque no se acreditó consentimiento por escrito, y esa transición argumentativa nunca es explicada.

Tal omisión adquiere mayor relevancia si se considera que dentro del expediente obran elementos expresamente dirigidos a demostrar consentimiento emitido por quienes ejercen patria potestad, particularmente el escrito presentado el **2 de abril de 2024**, acompañado de videograbaciones y demás documentación relacionada con la participación de los menores.

La sentencia simplemente niega eficacia al material aportado. Con ello, la resolución deja de satisfacer el estándar mínimo de motivación exigible a una decisión sancionadora, pues impide conocer la ruta argumentativa seguida por el órgano jurisdiccional para arribar a la actualización de la infracción.

La trascendencia del vicio es directa, porque esa premisa fue determinante para declarar existente la infracción e imponer sanción económica al suscrito. Por tanto, procede revocar la sentencia impugnada para efecto de que la autoridad jurisdiccional emita una nueva determinación mediante aplicación congruente del estándar normativo previamente adoptado y valoración integral del material probatorio aportado.

Asimismo, la inconsistencia de la sentencia se vuelve aún más evidente si se considera que el análisis desarrollado por la responsable deja de atender el contenido sustancial de los requisitos cuya observancia exige.

En efecto, el expediente contiene elementos aportados por el suscrito dentro de los tiempos y etapas procesales correspondientes, dirigidos precisamente a acreditar la existencia de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la manifestación de voluntad de las personas menores involucradas.

Por ello, aun suponiendo sin conceder que la responsable estimara insuficiente la forma específica en que dichos elementos fueron documentados, estaba jurídicamente obligada a explicar por qué el contenido material de tales manifestaciones no permitía tener por satisfecho el estándar protector previsto por la normativa aplicable.

Dicho de otra manera, la controversia no podía resolverse únicamente desde una lógica de cumplimiento documental aislado, sino a partir del análisis integral de si el propósito jurídico perseguido por los Lineamientos (consistente en asegurar que la participación e imagen de personas menores de edad ocurriera con consentimiento y dentro de condiciones de protección reforzada) fue o no efectivamente observado.

Al no realizar ese examen y limitarse a afirmar que no se acreditó el consentimiento en los términos exigidos, la responsable dejó sin respuesta elementos probatorios oportunamente allegados que incidían directamente en la actualización de la infracción.

#### **VIII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.**

La sentencia impugnada vulnera en perjuicio del suscrito los artículos 1º, 4º, párrafo noveno, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, valoración integral de la prueba e interés superior de la niñez.

Asimismo, se transgreden las disposiciones aplicables contenidas en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con el artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al haberse emitido una resolución sustentada en una valoración incompleta del material probatorio aportado por el suscrito, una aplicación incongruente del estándar relativo al consentimiento y una motivación insuficiente respecto del cumplimiento de la medida cautelar y de la actualización de la infracción atribuida.

En consecuencia, la resolución controvertida afecta el derecho del suscrito a obtener una decisión jurisdiccional debidamente fundada, motivada, exhaustiva y congruente, por lo que procede su revocación

#### **IX. PRUEBAS.**

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA:** La que se hace consistir en la copia simple respecto del acuse presentado en fecha 2 de abril del 2024 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante el cual se acompañó un dispositivo USB que contiene las manifestaciones de grabación de video de los menores de edad

hijos del suscrito y mi esposa la C. Linda Melissa Díaz Treviño, en donde se expone de manera libre y voluntaria su deseo de acompañar a su papá en actividades de campaña.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME:** La que se hace consistir en todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador POS-06/2026 tramitado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, del que deriva la resolución impugnada, mismas que deberán remitirse por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa:

- Escritos de fechas 12 de febrero, 18 de febrero y 5 de marzo;
- Escrito presentado el 2 de abril de 2024;
- Dispositivos usb y constancias de desahogo o verificación;
- Actas de nacimiento;
- Cartas de identidad;
- Acuerdo de medida cautelar acqyd-ieepcni-p-01/2026;
- Actas de verificación de publicaciones;
- Resolución impugnada.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias, actuaciones, acuerdos, diligencias, documentos y demás elementos que integran el expediente del que deriva la resolución impugnada, así como aquellas que se agreguen con posterioridad con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación.

Esta probanza se ofrece para acreditar todos aquellos hechos y circunstancias que favorezcan a los intereses del suscrito y que se desprendan del análisis integral del expediente, particularmente lo relativo a las actuaciones realizadas para atender la medida cautelar decretada, la documentación y medios de convicción oportunamente aportados para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y de las personas menores involucradas, así como las circunstancias relevantes para evidenciar la indebida valoración efectuada por la autoridad responsable.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las presunciones legales y humanas que deriven de los hechos acreditados en autos, de las máximas de experiencia, de la lógica jurídica y del enlace armónico entre las constancias que integran el expediente.

Esta prueba se ofrece para acreditar que, del análisis conjunto del material probatorio oportunamente allegado al procedimiento, se desprende que el suscrito realizó actos encaminados al cumplimiento de la medida cautelar decretada y aportó elementos dirigidos a acreditar la existencia de consentimiento relacionado con la participación y aparición de personas menores de edad en el material objeto del procedimiento, así como para evidenciar la falta de exhaustividad y la indebida motivación contenidas en la sentencia impugnada.

#### **X. PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REENCAUZAMIENTO.**

Para el supuesto no concedido de que ese órgano jurisdiccional estime improcedente la vía elegida, solicito se reencauce el presente medio de impugnación al que resulte legalmente procedente, conservando la

oportunidad de su presentación, las pruebas ofrecidas y demás efectos procesales correspondientes, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar que una cuestión estrictamente formal impida el estudio de fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente de Usted lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, por propio derecho, promoviendo medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento correspondiente, admitiendo el presente escrito con todos sus anexos, pruebas y documentos que se acompañan.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con la que comparezco, admitir el presente medio de impugnación, ordenar su sustanciación conforme a Derecho y tener por ofrecidas y desahogadas, en lo que corresponda, las pruebas aportadas.

**TERCERO.** Declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer y, en consecuencia, **revocar la sentencia impugnada**, dejando sin efectos las consideraciones mediante las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar identificada con la clave ACQYD-IEEPCNL-P-01/2026, así como la existencia de la infracción atribuida al suscrito.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos las sanciones impuestas al suscrito, incluyendo las multas determinadas en la resolución controvertida y cualquier efecto jurídico derivado de la misma.

**QUINTO.** En plenitud de jurisdicción o, en su caso, para efectos, emitir la determinación que en Derecho corresponda atendiendo a una valoración integral del material probatorio aportado al expediente y conforme a los principios de exhaustividad, debida motivación, legalidad e interés superior de la niñez.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

*Gerardo A de la Maza V.*

**C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

Gerardo Alfonso De la Maza Villarreal Candidato a la Presidencia Municipal de El Carmen  
Nuevo León por el Partido Movimiento Ciudadano y Linda Melissa Díaz Treviño, por medio del presente  
acompañamos a manifestar:

Que acorde a la presente acompañamos el dispositivo USB que contiene las manifestaciones en  
grabación de video, de nuestros hijos menores de edad Valentina, Gerardo y Gerónimo de la Maza Díaz,  
en donde ellos exponen de manera libre y voluntaria su deseo de acompañar a su papá en actividades  
de campaña, en el tiempo que el cumplimiento de sus responsabilidades escolares les permita, y del  
cual no desea interferir en diligencias y videograbaciones de eventos, de propaganda de campaña y  
cualquier otra modalidad relacionada con este fin.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Así y legal en solicitud solicitamos se provea de conformidad.

El Carmen Nuevo León a la fecha de su presentación

Linda Melissa Díaz Treviño

Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal

